FISCALÍA
CPR/ELO

CORFO

CORFO
OFICINA DE PARTES
26.08.20 60830
SANTIAGO

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0002859, PRESENTADA POR DOÑA NATALI GONZÁLEZ.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N°1, letra c) y, N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Resolución Exenta de Personal N° 128, de 2020 que designa Coordinador de Transparencia y Lobby de la Corporación de Fomento de la Producción; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo que Delega la Facultad de Firma "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo" los documentos que se indican en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de Acceso a Información Pública, presentada por doña NATALI GONZÁLEZ, individualizada con el N° AH004T0002859, cuyo tenor es el siguiente:

   "Junto con saludar, desearía me enviaran en detalle los planes de trabajo, descripción de actividades, monto presupuestario, cronograma de actividades de los proyectos y programas colaborativos de turismo y economías creativas (vigentes al 31 de julio, incluidos los pausados por la contingencia sanitaria), ya sean Nodos, Red Asociativa, Conecta y Colabora, y Programas Territoriales Integrados, que tengan incidencia total o parcial en las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Maule, Ñuble y Bio-Bio. En formato pdf.

   Además a lo anterior una lista resumen que contenga el nombre del proyecto o programa, objetivos general y específicos, nombre y email del gestor, nombre y email del ejecutivo del AOI a cargo (en caso de que fuese administrado por un AOI)".

5. Que, respecto a la solicitud indicada, cabe señalar que en cuanto a la información requerida, de los planes de trabajo, descripción de actividades, monto presupuestario, cronograma de actividades de los proyectos y programas colaborativos de turismo y economías creativas con incidencia total o parcial en las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío y, al resumen de los mismos, con datos de contacto de los participantes, esta Corporación ha resuelto no entregar dichos antecedentes, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva de la información contenidas en el artículo 21° N° 1, letra c), y N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme las razones y fundamentos que se expresan en los considerandos siguientes.

6. Que, el conocimiento de los proyectos, planes de negocio, descripción de las actividades, montos presupuestarios, cronogramas de las actividades de los proyectos y programas colaborativos del área de turismo y de las economías creativas actualmente en ejecución, puede afectar los derechos comerciales y económicos de los beneficiarios, y el logro de los objetivos de éstos.

7. Que, la divulgación de la información señalada en los Considerando anteriores puede afectar los derechos comerciales y económicos de los beneficiarios atendidos, toda vez que ella dice relación con la gestión y estrategia comercial y/o industrial de los beneficiarios, y contiene antecedentes del negocio que desarrolla cada uno de ellos, que son valiosos para su posicionamiento en el mercado, por lo que, existen razones fundadas que su publicidad puede impactar negativamente en su competitividad.

8. Que, en lo que respecta a los datos personales de contacto de los beneficiarios no es posible acceder a ellos, por encontrarse éstos protegidos en virtud de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

9. Que, lo expuesto permite concluir que resulta aplicable en la especie la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, que faculta a Corfo denegar total o parcialmente el acceso a la información en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, y en lo que interesa, por el hecho de que se develan y adelantan rasgos comerciales de las propuestas para un mercado que debiera sincerarlas por sí solo, y no generando distorsiones en su operación, mediante la entrega adelantada de información de emprendedores que asumen riesgo y ventura, para desarrollar sus proyectos o creaciones. Al respecto confluyen todos los criterios que el Consejo para la Transparencia, ha definido para calificar cuándo la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos, a saber:

   - Que la información requerida, sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- Que la información tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo).

10. Que, además de lo expuesto, esta Corporación entiende que la divulgación de la información requerida afecta también el debido cumplimiento de las funciones de Corfo, pues, por un lado, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación menoscabe la competitividad de estos proyectos, o implique un impacto negativo en su desarrollo que impida el cumplimiento de los objetivos para los cuales éstos fueron previstos, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz, y por otro, se contravienen las obligaciones de confidencialidad que impuso Corfo al definir las reglas que regularon el otorgamiento del subsidio a los respectivos proyectos. Asimismo, debilita la confianza no sólo de estos beneficiarios, sino que de todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales o económicos, lo que a la postre podría implicar un desinterés en lo instrumentos de financiamiento por parte del público objetivo.

11. Que, dicho lo anterior, cabe señalar que, tratándose de un total de 275 proyectos aproximadamente, resulta improbable dar traslado a ese número de terceros para consultar sobre la afectación de sus derechos en virtud del procedimiento de notificación del artículo 20 de la Ley N° 20.285, sino que es deber de la Administración representar esta posible afectación y subrogarse en los derechos del probablemente afectado, oponiendo la excepción pertinente en conformidad a las causales de reserva de la ley citada.

12. Que, sin perjuicio de lo ya señalado y a mayor abundamiento, respecto a la información requerida referida al resumen de los proyectos, ésta no se encuentra sistematizada, por lo que no es posible filtrarla según los criterios solicitados.

13. Que, recopilar y sistematizar la información que fue solicitada, según los criterios requeridos, respecto de los 275 proyectos financiados, significaría claramente exigir a los funcionarios de Corfo, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada y carga de trabajo, afectando con ello el debido cumplimiento regular de las funciones del organismo.

14. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, conforme a la actual contingencia nacional, se requiere un número indeterminado de horas hábiles de trabajo para buscar la información requerida de los proyectos consultados. Cabe hacer presente, además, que nuestra institución se encuentra funcionando bajo la modalidad de trabajo a distancia, a causa del contexto de pandemia global - declarado el 11 de marzo del presente año - por la OMS, con ocasión del brote del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID -19, encontrándose vigente la declaración del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno, prorrogado por el Decreto N° 269, de 12 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario oficial el 16 de junio de 2020, con medidas sanitarias estrictas que impiden el desplazamiento, salvo excepciones, entre las que no se encuentra una situación de esta naturaleza.

15. Que, en relación con la causal de reserva del artículo 21° N° 1, letra c), debe darse aplicación al criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia que consta en la Decisión C409-20 y C419-20, en los Considerando que se transcriben a continuación:

"8) *Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que está sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventual sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.*

8) Que, en dicho contexto, se debe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales" (…).

16. Que, por lo expuesto resulta procedente además en la especie la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21° N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285.

R E S U E L V O :

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el **N° AH004T0002859**, presentada por doña NATALI GONZÁLEZ, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), y N° 2, de la Ley N° 20.285, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes.

2° Se deja constancia que la requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 20.285.

Anótese, notifíquese y archívese.

POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) N°405, de fecha 30/04/2020.

CARLOS PEÑA RAMÍREZ
Coordinador de Transparencia y Lobby
Corporación de Fomento de la Producción

CARLOS EDMUNDO PENA RAMIREZ

Firmado digitalmente por CARLOS EDMUNDO PENA RAMIREZ
Fecha: 2020.08.26 09:10:49 -04'00'